

**EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE CONFORME AL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL
INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**JOSHUA DEAN NELSON, POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE
TELE FÁCIL MÉXICO S.A. DE C.V., Y JORGE LUIS BLANCO**

(los “Demandantes”)

y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(la “Demandada”)

Caso CIADI No. UNCT/17/1

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 3

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta (Presidente)
Sr. V.V. Veeder, QC (Árbitro)
Sr. Mariano Gomezperalta Casali (Árbitro)

Secretaria del Tribunal

Sra. Sara Marzal Yetano

28 de septiembre de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el Cronograma de Exhibición de Documentos contenido en la Resolución Procesal No. 1 modificado por las Partes y aprobado por el Tribunal, el 15 de agosto de 2017 los Demandantes presentaron a la Demandada su solicitud de exhibición de documentos.
2. El 5 de septiembre de 2017, la Demandada presentó sus objeciones a las solicitudes de exhibición de documentos de los Demandantes.
3. El 12 de septiembre de 2017, los Demandantes presentaron sus réplicas a las objeciones de la Demandada y presentaron al Tribunal, al efecto de su pronunciamiento, un Cronograma Redfern que enumera las solicitudes en las que las Partes están en desacuerdo.
4. El Tribunal ha analizado las solicitudes de exhibición de documentos de los Demandantes, las objeciones de la Demandada a las solicitudes de los Demandantes y las réplicas de los Demandantes a dichas objeciones, las cuales aparecen en el Cronograma Redfern adjunto a la presente Resolución Procesal.
5. De conformidad con la Sección 18.5 de la Resolución Procesal No.1, cada una de las solicitudes de documentos cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo 3(3) de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2010 (“Reglas IBA”). La Sección 18.9 de dicha resolución ordena además que las objeciones a la exhibición de un documento o categoría de documentos se justifiquen sobre la base de una o más causales identificadas en el Artículo 9(2) de las Reglas IBA.
6. El Tribunal observa que los Demandantes están satisfechos con los documentos públicos identificados por la Demandada en respuesta a las solicitudes de los Demandantes Nos. 13, 14 y 15, y los Demandantes se reservaron el derecho a solicitar información adicional en las áreas correspondientes en futuras rondas de exhibición de documentos. En consecuencia, el Tribunal entiende que no necesita pronunciarse respecto de las solicitudes mencionadas anteriormente.
7. En consideración de lo que antecede, el Tribunal: (i) abordará las premisas generales básicas que sirven de fundamento y motivan sus decisiones respecto de las controversias en materia de exhibición de documentos pendientes de resolución; y (ii) se pronunciará respecto de las solicitudes de documentos de los Demandantes Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7 Bis, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19.

II. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL PARA LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN EL MARCO DEL PRESENTE ARBITRAJE

8. Conforme al Artículo 3.7 de las Reglas IBA, el Tribunal podrá ordenar la exhibición de documentos si determina, *inter alia*, lo siguiente:

(i) los aspectos que desea probar la Parte que los solicita son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución, (ii) ninguna de las objeciones contempladas en el Artículo 9.2 [de las Reglas IBA] es de aplicación, y (iii) los requisitos del Artículo 3.3. [de las Reglas IBA] han sido cumplidos¹.

9. A continuación, el Tribunal realizará algunas consideraciones con respecto a estos tres requisitos, que son fundamentales para la decisión del Tribunal.

A. Primer requisito: los aspectos que desea probar la Parte que los solicita son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución

10. Según el Artículo 3.7 de las Reglas IBA, los aspectos que desea probar la Parte solicitante deben ser relevantes para el caso y sustanciales para su resolución. Correlativamente, el Artículo 9.2(a) de las Reglas IBA dispone que el Tribunal excluirá de la exhibición cualquier documento por falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso.

11. La investigación respecto de la relevancia y utilidad de los documentos solicitados debe realizarse caso por caso, considerando la información disponible en esta fase temprana que está compuesta fundamentalmente por las reclamaciones de los Demandantes en la Notificación de Arbitraje modificada. Tras realizar minuciosamente dicho análisis, el Tribunal no está convencido de que las solicitudes de documentos Nos. 2, 4 y 19 sean suficientemente relevantes y sustanciales para el presente caso.

B. Segundo requisito: ninguna de las objeciones contempladas en el Artículo 9.2 de las Reglas IBA es de aplicación

12. De conformidad con el Comentario sobre el texto revisado de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2010 (“Comentario sobre las Reglas IBA”), el Artículo 9.2 de las Reglas IBA “establece los límites de la prueba admisible [que] preservan los lindes entre los derechos de las partes y la autoridad del tribunal arbitral”² [Traducción del Tribunal].

¹ Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2010, Artículo 3.7 (“Reglas IBA”).

² Comentario sobre el texto revisado de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2010, § *Artículo 9 —Admisibilidad y Valoración de la Prueba* [Traducción del Tribunal], pág. 25 [disponible en] https://www.google.com.co/search?q=commentary+to+the+iba+rules&rlz=1C5CHFA_enCO755CO755&oq=

13. La Demandada ha objetado la exhibición de algunos de los documentos solicitados por los Demandantes sobre la base de los fundamentos (a)³, (b)⁴ y (e)⁵ del Artículo 9.2.
14. Tal como se establece *supra*, el Artículo 9.2(a) dispone que el Tribunal excluirá de la exhibición cualquier documento por falta de relevancia suficiente para el caso o utilidad para su resolución.
15. El Artículo 9.2(b) dispone que el Tribunal excluirá de la exhibición cualquier documento sobre el cual exista un impedimento legal o privilegio bajo las normas jurídicas o éticas aplicables. La Parte que objete una solicitud de exhibición de documentos sobre la base de un impedimento legal o privilegio deberá identificar con certeza y precisión si dicho documento contiene información confidencial o se encuentra sujeto a privilegio. En el presente caso, la Demandada no lo hizo al objetar las solicitudes de documentos de los Demandantes Nos. 12, 16 y 17. En estos casos, el Tribunal no está convencido de que la Demandada haya identificado con certeza y precisión si existe un impedimento legal para compartir con los Demandantes los documentos solicitados ni si los documentos solicitados por los Demandantes se encuentran sujetos a privilegio.
16. Por último, el Artículo 9.2(e) dispone que el Tribunal excluirá de la exhibición cualquier documento sobre la base de confidencialidad por razones comerciales o técnicas que el Tribunal Arbitral estime suficientemente *relevantes*⁶. El Tribunal considera que las solicitudes de documentos de los Demandantes Nos. 12, 16 y 17, tal como fueron presentadas, pueden conducir a la revelación de información de terceros (en particular, operadores) que puede ser de carácter confidencial por razones comerciales.

C. Tercer requisito: los requisitos del Artículo 3.3. de las Reglas IBA han sido cumplidos

17. Según el Artículo 3.3 de las Reglas IBA, una solicitud de exhibición de documentos deberá contener:

Commentary+to+the+IBA+Rules&aqs=chrome.0.0j69i57.7759j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8
 (“Comentario sobre las Reglas IBA”).

³ El fundamento (a) del Artículo 9.2 de las Reglas IBA es “falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso”.

⁴ El fundamento (b) del Artículo 9.2 de las Reglas IBA es “existencia de impedimento legal o privilegio bajo las normas jurídicas o éticas determinadas como aplicables por el Tribunal Arbitral”.

⁵ El fundamento (e) del Artículo 9.2 de las Reglas IBA es “confidencialidad por razones comerciales o técnicas que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes”.

⁶ Comentario sobre las Reglas IBA, § *Artículo 9 — Admisibilidad y Valoración de la Prueba* [Traducción del Tribunal], pág. 26 (énfasis agregado).

- (a) (i) una descripción de cada Documento cuya exhibición se solicite que sea suficiente para identificarlo, o
(ii) una descripción suficientemente detallada (incluyendo el asunto de que se trate) de la concreta y específica categoría de Documentos requeridos que razonablemente se crea que existen; en el caso de Documentos conservados en formato electrónico, la Parte solicitante puede ó el Tribunal Arbitral puede requerirle que proceda a, identificar archivos específicos, términos de búsqueda, individuos o cualquier otro medio de búsqueda para esos Documentos en una forma eficiente y económica;
- (b) una declaración de por qué los Documentos requeridos son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución; y
- (c) (i) una declaración de que los Documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Parte que los solicita o una declaración de las razones por las cuales sería irrazonablemente gravoso para la Parte solicitante exhibir tales Documentos, y
(ii) una declaración sobre las razones por las cuales la Parte solicitante supone que los Documentos requeridos están en poder, custodia o control de otra Parte⁷.

18. La Demandada objetó las solicitudes de documentos de los Demandantes Nos. 2 a 19 basándose en que no proporcionan una descripción suficientemente detallada de una categoría de documentos concreta y específica, tal como lo exige el Artículo 3.3(a) de las Reglas IBA. De conformidad con el Comentario sobre las Reglas IBA, esta disposición está diseñada para evitar “una ‘expedición de pesca (*fishing expedition*)’ extensa”⁸ [Traducción del Tribunal] y, a la vez, permite a las Partes solicitar documentos identificables con una especificidad razonable.

19. Por consiguiente, al aplicar el Artículo 3.3(a), el Tribunal ha verificado que los Demandantes proporcionaron la información necesaria para identificar los documentos o las categorías específicas de documentos. Esto significa, según el Tribunal, que una descripción general de la categoría de documentos no es suficiente; en cambio, debe ser suficientemente detallada, es decir, razonablemente limitada en lo que respecta al asunto de que se trate, contenido y momento de realización, teniendo en cuenta la fase actual del procedimiento y la naturaleza de las reclamaciones.

20. En el presente caso, tras la realización minuciosa de dicho análisis, el Tribunal ha arribado a la conclusión de que, con excepción de la solicitud de los Demandantes No. 18, los documentos solicitados por los Demandantes se describen con suficiente detalle.

III. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

21. A la luz de lo que antecede, tras haber analizado minuciosamente las observaciones presentadas por las Partes y haber considerado cada una de las solicitudes de los Demandantes en vista del interés legítimo de la Demandada y la razonabilidad de la

⁷ Reglas IBA, Artículo 3.3.

⁸ Comentario sobre las Reglas IBA, § *Procedimientos* [Traducción del Tribunal], pág. 8.

carga puesta sobre esta última, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo el principio fundamental de integridad del proceso de arbitraje, el Tribunal resuelve de manera unánime lo siguiente:

22. Aceptar, por las razones expuestas *supra* y de conformidad con los términos de la presente Resolución Procesal, las solicitudes de los Demandantes Nos. 1, 3, 5, 6, 7, 7 Bis, 8, 9, 10, 11, 12 y 17, con sujeción al alcance establecido por el Tribunal en el Cronograma Redfern adjunto a la presente Resolución Procesal.
23. Conforme al calendario procesal ya establecido, la Demandada tendrá hasta el 25 de octubre de 2017 para exhibir estos documentos a los Demandantes.
24. Rechazar las solicitudes de los Demandantes Nos. 2, 4, 16, 18 y 19 de conformidad con las consideraciones precedentes, los términos de la presente Resolución Procesal y el Cronograma Redfern adjunto.
25. El calendario procesal para la fase posterior a esta exhibición de documentos será el establecido en el Calendario Procesal y el Cronograma de Exhibición de Documentos contenidos en los Anexos 1 y 2 de la Resolución Procesal No. 1.

[*Firmado*]

Sr. Eduardo Zuleta Jaramillo
(Presidente)
En representación del Tribunal

Introducción a la Réplica de los Demandantes a las Objeciones de la Demandada a la Primera Solicitud de Exhibición de Documentos de los Demandantes (12/9/2017)

En respuesta al “Prólogo” de la Demandada a sus objeciones a las solicitudes de exhibición de documentos de los Demandantes, los Demandantes proporcionan sus comentarios preliminares respecto de las objeciones infundadas de la Demandada:

Alcance de las Solicitudes de los Demandantes

En contraposición a las afirmaciones de la Demandada, las solicitudes de los Demandantes se encuentran elaboradas correctamente a la luz del propio uso y terminología de la Demandada y la definición amplia de la palabra “documento” contenida en las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (Reglas IBA). En particular, la utilización de la palabra “información” por parte de los Demandantes en sus solicitudes es adecuada por los siguientes motivos:

En primer lugar, la propia Demandada hace referencia a los tipos de materiales que pueden exhibirse en calidad de “información” en el proceso de exhibición de documentos. Es decir, el texto propuesto por la Demandada para la Resolución de Confidencialidad del Tribunal dispone lo siguiente:

La presente Resolución es completamente sin perjuicio del derecho de las partes contendientes a objetar la exhibición de documentos por razones de confidencialidad y, en particular, del derecho y la obligación legal de la Demandada de proteger *información comercial de carácter confidencial que le haya sido proporcionada por los operadores de telecomunicaciones* que regula y otros terceros que tengan en su poder *dicha información* que haya sido obtenida con la expectativa de confidencialidad (Énfasis agregado). [Traducción del Tribunal].

De manera similar, la Demandada utiliza el término “información” a lo largo de sus objeciones a las solicitudes de exhibición de documentos de los Demandantes.

En segundo lugar, en cualquier caso, la definición de “documento” en las Reglas IBA es muy amplia y en gran parte sinónimo del término “información”. La sección de definiciones de las Reglas IBA establece lo siguiente:

‘Documento’ significa un escrito, comunicación, foto, diseño, programa o datos de cualquier tipo, ya consten en papel, soporte electrónico, audio, visual o en cualquier otro medio;

A los fines de una solicitud de exhibición de documentos, cuando cualquier material dado a conocer por necesidad deba ser tangible (por oposición a una idea intangible), cualquier variación en el sentido de las palabras “documentos” e “información” se trata de una distinción sin diferencia alguna.

Por lo tanto, la formulación de las solicitudes de los Demandantes es perfectamente aceptable, en particular, a la luz de la utilización similar por parte de la Demandada del término “información”. Se le debería exigir a la Demandada que incluya todos los “documentos” relevantes en cualquier solicitud que procure obtener “información”.

Relación entre las Solicitudes de Exhibición de Documentos y el Proceso de Transparencia de México

México procura de manera inadmisiblemente evitar la revelación de los documentos solicitados ocultándose detrás de su proceso de transparencia interno. Lo hace en dos sentidos:

Primero, la Demandada indica que las solicitudes de los Demandantes deben adherir a los parámetros de las leyes de transparencia de México, incluso que los Demandantes deben agotar todos los recursos en virtud del derecho mexicano antes de solicitar los mismos documentos en el marco del procedimiento de arbitraje actual. Esto es a todas luces incorrecto. En particular, en el contexto de la preparación de la Resolución Procesal No. 1, el Tribunal rechazó la propuesta de la Demandada de limitar el alcance del proceso actual al del proceso de transparencia al amparo del derecho mexicano. Por el contrario, la cuestión de si un documento solicitado debe darse a conocer se determina sobre la base de los principios establecidos en las Reglas IBA. Por lo tanto, México no puede retener documentos en el contexto del presente procedimiento simplemente porque ha retenido los mismos documentos en el contexto del proceso de transparencia interno o porque los Demandantes no han apelado ante los tribunales mexicanos el rechazo de alguna solicitud de transparencia anterior.

La propia conducta de México demuestra el argumento de los Demandantes. Aunque sostiene que se prohíbe la relevación de las grabaciones de audio de la reunión de fecha 5 de marzo de 2016 en virtud del derecho mexicano, la Demandada ha reconocido sin embargo que debe darlas a conocer en el presente procedimiento.

Segundo, la Demandada alega de manera equivocada que el alcance del proceso de transparencia mexicano es más amplio que el alcance del proceso de exhibición de documentos en los procedimientos de arbitraje y, por consiguiente, las solicitudes de los Demandantes—que procuran obtener “información” además de tipos específicos de documentos y comunicaciones—son demasiado amplias. Nuevamente, México no puede tenerlo todo. No puede rechazar las solicitudes de transparencia de los Demandantes en su parte sustancial, a nivel local, y posteriormente alegar que el proceso de exhibición de documentos en el presente procedimiento de arbitraje se limita a un conjunto de documentos aún más limitado. Tal como se explicó *supra*, la definición amplia de “documentos” en las Reglas IBA se parece en gran medida al concepto de “información” en virtud de las leyes de transparencia de México.

Especificidad de las Solicitudes de los Demandantes

Las solicitudes de los Demandantes son lo más específicas posible a la luz de la retención indebida de información por parte de la Demandada en virtud de sus leyes de transparencia internas. Cabe destacar dos ejemplos. Primero, la Demandada se ha negado durante varios meses a divulgar la grabación de audio de una reunión clave del Pleno del IFT que tuviera lugar el 5 de marzo de 2015 en la cual estuvo presente Tele Fácil y que se exigía por ley que se hiciera pública a petición de Tele Fácil. Segundo, sobre la base de pruebas sumamente creíbles, los Demandantes tienen conocimiento de que altos funcionarios del IFT se reunieron en algún momento a mediados de enero de 2015 o alrededor de esa fecha para abordar la cuestión de cómo admitir la solicitud de Telmex de que el IFT revocara una decisión clave en el fracaso de Tele Fácil, la Resolución 381. Sin embargo, a pesar de las diversas solicitudes de información de los Demandantes, la Demandada no ha dado conocer a los Demandantes información alguna respecto de esta reunión ni de los contactos relacionados de Telmex con el IFT.

En vista de la obstinación de la Demandada, los Demandantes han formulado sus solicitudes de exhibición de documentos lo más específicamente posible. En cada caso, han identificado y solicitado los tipos de documentos normalmente generados en el curso de la actividad gubernamental, por ejemplo, correos electrónicos, notas de reuniones, memorandos, etc., que muy probablemente se habrían generado en momentos clave de la línea de tiempo del caso (citando con frecuencia fechas o rangos de fechas específicos). Lejos de tratarse de una “expedición de pesca (*fishing expedition*)” [Traducción del Tribunal], tal como sostiene la Demandada, las solicitudes de los Demandantes han sido lo más concretas posible mientras que la Demandada las mantenía ocultas.

Confidencialidad Comercial

La Demandada afirma que no puede dar a conocer determinada información solicitada por los Demandantes debido a que tiene una obligación de confidencialidad ante terceras prestatarias de telecomunicaciones. Sin embargo, las propias acciones de la Demandada contradicen su argumento. Por ejemplo, en un esfuerzo infructuoso por reafirmar su objeción a la solicitud de documentos de los Demandantes en relación con el intento de la Demandada de sancionar a Tele Fácil en octubre de 2016, la Demandada inmediatamente da a conocer el nombre de una tercera prestataria, Cablevisión, y el hecho de que se encontrara supuestamente involucrada en otra acción de ejecución alrededor del mismo momento—información claramente sensible. No se le debería permitir a la Demandada que elija qué información comercial sensible desea revelar u ocultar a los Demandantes en virtud de la forma en la que esa elección sirva mejor a la estrategia de litigio inmediata de la Demandada. Además, con respecto a determinada información de mercado solicitada por los Demandantes, dicha información—en la medida en que sea sensible y necesite protección—puede ser fácilmente anonimizada, con la asistencia del Tribunal, antes de transmitirse a los Demandantes.

Prólogo a las objeciones de la Demandada a la Primera Solicitud de Exhibición de Documentos de los Demandantes (RFD, por sus siglas en inglés)

Esta presentación se realiza de conformidad con los párrafos 18.7 a 18.9 de la Resolución Procesal No. 1 (PO1).

El párrafo 18.5 de la PO1 dispone que cada una de las solicitudes deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3(3) de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de fecha 29 de mayo de 2010 (Reglas IBA). Además, cuando una solicitud involucre una categoría de documentos, deberá incluir una fecha o rango de fechas en la medida posible.

La parte pertinente del Artículo 3(3) de las Reglas IBA dispone lo siguiente:

Artículo 3 Documentos

[...]

3. Una solicitud de Exhibición de Documentos deberá contener:

- (a) (i) una descripción de cada Documento cuya exhibición se solicite que sea suficiente para identificarlo, o
- (ii) una descripción suficientemente detallada (incluyendo el asunto de que se trate) de la concreta y específica categoría de Documentos requeridos que razonablemente se crea que existen; en el caso de Documentos conservados en formato electrónico, la Parte solicitante puede ó el Tribunal Arbitral puede requerirle que proceda a, identificar archivos específicos, términos de búsqueda, individuos o cualquier otro medio de búsqueda para esos Documentos en una forma eficiente y económica;
- (b) una declaración de por qué los Documentos requeridos son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución; y
- (c) (i) una declaración de que los Documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Parte que los solicita o una declaración de las razones por las cuales sería irrazonablemente gravoso para la Parte solicitante exhibir tales Documentos, y
- (ii) una declaración sobre las razones por las cuales la Parte solicitante supone que los Documentos requeridos están en poder, custodia o control de otra Parte.

Conforme al Artículo 18.9 de la PO1, las objeciones a la exhibición de un documento o una categoría de documentos deberán justificarse con uno o más fundamentos identificados en el Artículo 9(2) de las Reglas IBA. Dicha disposición identifica los siguientes fundamentos de objeción:

- (a) Falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso;
- (b) existencia de impedimento legal o privilegio bajo las normas jurídicas o éticas determinadas como aplicables por el Tribunal Arbitral;
- (c) onerosidad o carga excesiva para la práctica de las pruebas solicitadas;
- (d) pérdida o destrucción del Documento, siempre que se demuestre una razonable probabilidad de que ello haya ocurrido;
- (e) confidencialidad por razones comerciales o técnicas que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes;
- (f) razones de especial sensibilidad política o institucional que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes (incluyendo pruebas que hayan sido clasificadas como secretas por parte de un gobierno o de una institución pública internacional); o
- (g) consideraciones de economía procesal, proporcionalidad, justicia o igualdad entre las Partes que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes.

En vista de lo que antecede y de conformidad con el Artículo 3(5) de las Reglas IBA, las objeciones de la Demandada se basan en uno o más de los fundamentos identificados en el Artículo 9.2 de las Reglas IBA y/o en el hecho de que los Demandantes no han cumplido con los requisitos de una solicitud de documentos en virtud del Artículo 3.3 de las Reglas IBA.

Los siguientes fundamentos de objeción se plantean en el Cronograma Redfern. En lugar de reiterar estas objeciones textualmente en cada instancia, las referencias a los siguientes fundamentos de objeción en el Cronograma Redfern deberían leerse conjuntamente con la narrativa aplicable que sigue a cada título *infra*.

Solicitudes que carecen de especificidad

Los Demandantes han hecho alusiones reiteradas a sus esfuerzos por obtener “información” en virtud de la ley de transparencia de México y se han quejado de que los documentos exhibidos por el IFT no respondían suficientemente a sus solicitudes y/o fueron denegados sin justa causa. Las Solicitudes 1 a 11 (inclusive) en apariencia están destinadas a obtener documentos que los Demandantes consideraban que deberían haberse exhibido en virtud de sus solicitudes al amparo de la ley de transparencia. En efecto, parece que en el

Cronograma Redfern los Demandantes simplemente han reiterado sus solicitudes de “*cualquier información* que se encuentre en poder del IFT ...” [Traducción del Tribunal] al amparo de la ley de transparencia.

Esto es inapropiado por dos motivos:

- Existe un procedimiento prescripto para impugnar decisiones al amparo de la ley de transparencia ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o la “Unidad de Transparencia”) que se ocuparon de la solicitud⁹. La RFD en el presente arbitraje no es el foro correcto ni el proceso adecuado para hacerlo; y
- Es evidente que la ley de transparencia – que es aplicable a la “información” – puede ser aplicable a una categoría más amplia de documentos que los que pueden solicitarse debidamente en una RFD que se rige por las Reglas IBA, tal como se demostrará *infra*.

Con excepción de la Solicitud No. 1, los Demandantes no han proporcionado una descripción suficientemente detallada... de una *concreta y específica* categoría de Documentos requeridos tal como exige el Artículo 3(3)(a).

- Las Solicitudes 2 y 5 procuran obtener “[*cualquier información* que se encuentre en poder del IFT, *con inclusión de* información del registro de acceso del IFT, hojas de asistencia a reuniones, comunicaciones internas, correos electrónicos, grabaciones y transcripciones de reuniones, y *cualquier otra información* que indique la ocurrencia de reuniones...” [Traducción del Tribunal].
- Las Solicitudes 3, 4, 6, 10 y 11 procuran obtener “*cualquier información* que se encuentre en poder del IFT, *con inclusión de* memorandos, comunicaciones internas, notas, correos electrónicos, grabaciones y transcripciones de reuniones, y *cualquier otra información*, que indique las opiniones del IFT...” [Traducción del Tribunal].
- Las Solicitudes 9 y 10 procuran obtener “[*cualquier información* que se encuentre en poder del IFT, *con inclusión de* memorandos, cartas, comunicaciones, correos electrónicos, y *cualquier otra información*, intercambiada entre...” [Traducción del Tribunal].
- Las Solicitudes 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 procuran obtener “*cualquier información* que se encuentre en poder del IFT, *con inclusión de* memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, grabaciones y transcripciones

⁹ La persona que presenta una solicitud al amparo de la Ley de Transparencia puede impugnar la decisión mediante un “recurso de revisión” conforme a los Artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), DOF, 9 de mayo de 2016.

de reuniones, y *cualquier otra información*, respecto de...” [Traducción del Tribunal].

- La Solicitud 19 procura obtener “[c]ualquier información que se encuentre en poder del IFT, *con inclusión de* estudios, informes, memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas y *cualquier otra información*, que fuera utilizada o invocada...” [Traducción del Tribunal] para sustentar la determinación de América Móvil como agente económico preponderante en las telecomunicaciones.

Al margen de que los Demandantes combinen solicitudes de información con solicitudes de documentos, los errores en estas solicitudes son manifiestos y gravísimos – las descripciones son tan amplias como para incluir prácticamente todos los documentos y registros de cualquier tipo en relación con un asunto particular. Se trata de la antítesis de una “concreta y específica categoría de Documentos requeridos”. Equivalen a la práctica de pedir la ‘producción’ (‘discovery’) de documentos conforme a los procedimientos de los procesos civiles al amparo del derecho común, contraria tanto al objeto como al lenguaje de las Reglas IBA que reflejan la práctica de pedir la exhibición de documentos específicos en el marco del arbitraje internacional.

Tal como se observa en el Comentario a las Reglas IBA de 2010:

El Grupo de Trabajo pudo lograr un acuerdo sobre ciertos principios que rigen la exhibición de documentos, ya que las prácticas en el marco del arbitraje internacional pueden ser, y han sido, armonizadas en gran medida. El Grupo de Trabajo siguió diversos principios:

1. La producción expansiva al estilo estadounidense o inglés es por lo general inapropiada en el marco del arbitraje internacional. Por el contrario, las solicitudes de documentos que han de exhibirse deberían adaptarse minuciosamente a cuestiones que sean relevantes y sustanciales para la determinación del caso.

[...]

El Artículo 3.3 prevé determinados requisitos en lo que se refiere al contenido de una solicitud de exhibición de documentos, que por lo general están diseñados para que la solicitud describa específicamente los documentos que se pretende obtener. El Artículo 3.3 está diseñado para evitar una amplia “expedición de pesca (*fishing expedition*)”, a la vez que les permite a las partes solicitar documentos que puedan identificarse con especificidad razonable y que pueda demostrarse que son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución. Esta especificidad de la información que requiere el Artículo 3.3 también está diseñada para ayudar a la parte receptora a decidir si desea cumplir con la solicitud en forma voluntaria (según lo dispone el Artículo 3.4) o si desea plantear objeciones (Artículo 3.5). La especificidad de la solicitud se encuentra también diseñada para posibilitar que el tribunal arbitral decida, en el supuesto

de que exista una objeción a la solicitud de exhibición de documentos, si admite o no la solicitud conforme a los estándares establecidos en el Artículo 3.7. [Traducción del Tribunal]

Aunque las Solicitudes 2 a 19 (inclusive) podrían ser rechazadas por el Tribunal en su totalidad, la Demandada (a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones) ha realizado un esfuerzo de buena fe por ubicar documentos de respuesta y ha indicado dónde se han identificado esos documentos en el Cronograma Redfern. Sin embargo, la Demandada no declara ni asume que estos documentos representen todos los documentos que posiblemente se encuentren dentro de las solicitudes de “cualquier información” [Traducción del Tribunal] contenidas en las Solicitudes 2 a 19. Por lo demás, la Demandada objeta las Solicitudes 2 a 19 (inclusive) en tanto no describen suficientemente concretas y específicas categorías de documentos.

Solicitudes que carecen de relevancia o utilidad suficiente

Las Solicitudes 2, 4 y 19 carecen de relevancia y utilidad por los motivos esgrimidos en el Cronograma Redfern.

Solicitudes de información comercial de carácter confidencial protegida por ley

Las Solicitudes 12, 16, 17, 19 exigirían la exhibición de información de carácter confidencial proporcionada por terceros conforme a una expectativa de confidencialidad que existe en virtud de la ley. Cuando los operadores de telecomunicaciones le proporcionan al IFT información comercial y datos de carácter confidencial lo hacen conforme al compromiso expreso del IFT de mantener la confidencialidad de esa información. Asimismo, tanto el Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial como los Artículos 113 y 117 de la Ley de Transparencia prohíben la revelación de información de carácter confidencial al público sin el consentimiento expreso de los propietarios de dicha información. En consecuencia, sería ilegal que el IFT exhibiera documentos que contengan la información que los Demandantes procuran obtener en estas solicitudes.

En consecuencia, la Demandada objeta estas solicitudes tanto por “impedimento legal o privilegio...” en virtud del Artículo 9(2)(b) como por “confidencialidad por razones comerciales o técnicas...” en virtud del Artículo 9(2)(e).

Solicitud de Documentos que se encuentran a disposición del público

Las Solicitudes 13, 14, 15, 19 pueden responderse con documentos a disposición del público que se encuentran publicados en el sitio web del IFT en los vínculos que se han proporcionado.

Solicitudes que son excesivamente gravosas

La Solicitud 15 demandaría que el IFT prepare estadísticas para 2017 hasta la fecha que aún no existen y que generalmente no se publicarían hasta 2018. Esta solicitud es (i) inapropiada, ya que no se trata de una solicitud de documentos existentes, sino de una solicitud para que se generen documentos; y (ii) excesivamente gravosa.

La Solicitud 19 demandaría la exhibición de un volumen considerable de información que es de poca relevancia (si es que tuviere alguna) para definir el mercado para los posibles servicios de Tele Fácil y que ya se encuentra incluida en la Resolución P/IFT/EXT/060314/76.

Cronograma Redfern

I. Información Vinculada a Reuniones y Comunicaciones entre Tele Fácil y el IFT

Solicitud No.	1
Documento / Categoría de Documentos:	La grabación de la reunión entre Tele Fácil México, S.A. de C.V. (Tele Fácil) y los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) el 5 de marzo de 2015 en el IFT (grabada como entrevista del Pleno No. 2015-03-05-1239-SP-18).
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. En esta reunión, donde representantes de Tele Fácil se reunieron con el Pleno del IFT para solicitar la ejecución de la Resolución P/IFT/261114/381 (“Resolución 381”), diversos Comisionados del IFT expresaron sus opiniones respecto de la ejecutoriedad de la Resolución 381 en favor de Tele Fácil.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La solicitud de acceso a la grabación por parte de los Demandantes en virtud de la ley de transparencia de México fue denegada sin justa causa el 5 de julio de 2017 mediante la solicitud de transparencia No. 0912100050617. El IFT adoptó la postura de que la grabación constituye información reservada en virtud del Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Sin embargo, tal como reconociera el propio IFT, ese mismo artículo dispone que la grabación debe darse a conocer cuando sea solicitada por “las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio”. Incluso después de que Tele Fácil se identificara a sí misma en su solicitud como “otra parte” en el contexto del arbitraje del TLCAN, aun así, el IFT no dio a conocer la información.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p>

	La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Según el Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se le exige al IFT realizar una grabación de audio y video de todas las reuniones del Pleno del IFT con prestatarias de telecomunicaciones.
Objeciones:	<p>La Demandada observa que la grabación se considera información reservada en virtud del Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹⁰) y, por lo tanto, no puede ser revelada. La revelación de la grabación a terceros puede derivar en sanciones a funcionarios de gobierno en los términos de los Artículos 206 (IV) de la LGTAIP¹¹, 186 (IV) de la LFTAIP, y 8 (V) y 12 de la LFRASP¹².</p> <p>Sin embargo, ya que los representantes de Tele Fácil se encontraban presentes en esa reunión, la Demandada está dispuesta a proporcionar la grabación solicitada, entendiendo que no será utilizada ni revelada a terceros a efectos ajenos al procedimiento que nos ocupa.</p>
Réplica:	Los Demandantes coinciden con la decisión de México de revelar la grabación, aunque no con su análisis del Artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. La solicitud de los Demandantes encuadra de lleno dentro de una excepción a la norma de no revelación, en tanto los Demandantes son “las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio”.
Decisión del Tribunal:	<p>Admitida.</p> <p>Los Demandantes solo podrán utilizar o revelar la grabación a terceros dentro del presente procedimiento de arbitraje.</p>

¹⁰ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Artículo 30. [...]

[...Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto].

¹¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹² Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Solicitud No.	2
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de información del registro de acceso del IFT, hojas de asistencia a reuniones, comunicaciones internas, correos electrónicos grabaciones y transcripciones de reuniones, y cualquier otra información, que indique la ocurrencia de reuniones y participantes en reuniones entre Tele Fácil y la Unidad de Cumplimiento del IFT el 12 de enero de 2015 y el 5 de febrero de 2015, en las que Tele Fácil solicitó la ejecución de la Resolución 381.
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. La información solicitada corroborará los esfuerzos significativos de Tele Fácil para que se ejecutara la Resolución 381 y la negativa injustificada del IFT a hacerlo en violación del Capítulo XI del TLCAN.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Al IFT se le exige por ley que mantenga hojas de asistencia respecto de todas las reuniones celebradas con una concesionaria. (Artículo 97 del Estatuto Orgánico del IFT).</p>
Objeciones:	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>La Demandada también objeta basándose en que los documentos solicitados – aparentemente solicitados como “confirmación” de que sus representantes asistieron a dos reuniones en el IFT para tratar la Resolución 381 – no es sustancial para la resolución del caso. Indudablemente, los Demandantes pueden aducir su propia prueba</p>

	<p>respecto de quién asistió a las reuniones mencionadas en representación de Tele Fácil.</p> <p>Sin perjuicio de lo que antecede, la Demandada ha identificado el siguiente documento de respuesta y no objeta su exhibición: “Registro de acceso de fecha 5 de febrero de 2015”, sujeto a la edición de nombres y detalles de todas las demás visitas no vinculadas a Tele Fácil.</p> <p>La Demandada no tiene registros documentales de una reunión celebrada el 12 de enero de 2015 entre Tele Fácil y la Unidad de Cumplimiento del IFT.</p> <p>El IFT no ha identificado otros documentos que puedan responder a esta solicitud.</p>
<p>Réplica:</p>	<p>La Demandada no aborda el quid de la solicitud de los Demandantes que consiste en obtener documentos que prueben la participación de funcionarios de la Unidad de Cumplimiento del IFT (y no de representantes de Tele Fácil) en reuniones que tuvieron lugar en fechas especificadas. Naturalmente, los Demandantes pueden dar cuenta del paradero y los cronogramas de sus propios representantes. La revelación del registro de acceso para una reunión celebrada el 5 de febrero de 2015 solo indica que los representantes de Tele Fácil estuvieron en el IFT para visitar al “Sr. Canchola” de la Unidad de Cumplimiento, pero no identifica qué integrante de la Unidad de Cumplimiento del IFT estuvo realmente presente en la reunión con Tele Fácil.</p> <p>Además, con respecto a la solicitud de información de los Demandantes en lo que respecta a la reunión de fecha 12 de enero de 2015—que tuvo lugar entre diversos representantes de Tele Fácil y representantes de la Unidad de Cumplimiento del IFT—sólo puede interpretarse que la respuesta de la Demandada niega la existencia de dicha reunión.</p> <p>Por los motivos esgrimidos <i>supra</i>, las objeciones de la Demandada deberían desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.</p>
<p>Decisión del Tribunal:</p>	<p>Rechazada.</p> <p>El Tribunal no está convencido de que los documentos solicitados sean suficientemente relevantes para el caso y útiles para su resolución (Reglas IBA, Art. 9.2(a)).</p>

Solicitud No.	3
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de memorandos, comunicaciones internas, notas, correos electrónicos, grabaciones y transcripciones de reuniones, y cualquier otra información, que indique las opiniones del IFT sobre el contenido de las reuniones entre Tele Fácil y la Unidad de Cumplimiento del IFT el 12 de enero de 2015 y el 5 de febrero de 2015, en las que Tele Fácil solicitó la ejecución de la Resolución 381.
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. Sobre la base de la información proporcionada por los abogados locales de los Demandantes, la información solicitada indicará que la Unidad de Cumplimiento del IFT coincidió con los representantes de Tele Fácil en que la Resolución 381 era obligatoria para las partes y plenamente ejecutoria, pero que en definitiva no fue ejecutada en violación del Capítulo XI del TLCAN.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. En el curso del tratamiento de cuestiones de ejecución, la Unidad de Cumplimiento exhibe análisis y correspondencia en relación con sus obligaciones de ejecución.</p>
Objeciones:	La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos. En cualquier caso, el IFT no ha identificado documentos que puedan responder a esta solicitud.

Réplica:	La solicitud de los Demandantes es sumamente específica. Identifica las fechas de las reuniones que tuvieron lugar entre Tele Fácil y la Unidad de Cumplimiento del IFT, el objeto de esas reuniones (solicitar la ejecución de la Resolución 381) y los tipos de documentos normalmente generados en el curso de la actividad gubernamental que probablemente existan en relación con estas reuniones, por ejemplo, notas de reuniones, correos electrónicos, memorandos, etc. Tal como se explicó <i>supra</i> , la Demandada no puede evadir sus obligaciones de revelación ocultándose detrás de sus decisiones anteriores de rechazar las solicitudes de transparencia de los Demandantes en virtud del derecho local. Por consiguiente, las objeciones de la Demandada deberían desestimarse y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.
Decisión del Tribunal:	Admitida. El Tribunal destaca el comentario de la Demandada de que el IFT no ha identificado documentos que puedan responder a esta solicitud y le pide a la Demandada que confirme que ha realizado y realizará un esfuerzo de buena fe por buscar los documentos que puedan responder a esta solicitud e informe a los Demandantes y al Tribunal como corresponda.

Solicitud No.	4
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de memorandos, comunicaciones internas, notas, correos electrónicos, grabaciones y transcripciones de reuniones, y cualquier otra información, <i>respecto del documento denominado “UC/DG-SUV/5267/2016” y de fecha 11 de octubre de 2016</i> , cuya referencia se incluyera en la correspondencia del IFT a Tele Fácil de fecha 11 de octubre de 2016 como parte de un aparente esfuerzo por sancionar a Tele Fácil que nunca se promovió.
Justificación:	La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. Sobre la base de la información proporcionada por los abogados locales de los Demandantes, la información solicitada indicará los planes injustificados, arbitrarios y discriminatorios del IFT al efecto de sancionar a Tele Fácil en violación del Capítulo XI del TLCAN. La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La solicitud de información de los Demandantes en virtud de la ley de transparencia de México fue denegada sin justa causa el 14 de noviembre de 2016 mediante la solicitud de transparencia No. 0912100084716. Según el IFT, el documento solicitado no se relacionaba con Tele Fácil, sino que, en cambio, hacía alusión a un proceso de

	<p>verificación en curso contra otra concesionaria. Sin embargo, conforme a la propia citación del IFT enviada a Tele Fácil, la compañía era la destinataria prevista de la notificación.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. La propia citación del IFT hace clara alusión al documento UC/DG-SUV/5267/2016.</p>
<p>Objeciones:</p>	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>La Demandada ha identificado el siguiente documento de respuesta posible:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5267/2016 dirigido a Cablevisión, S.A. de C.V. de fecha 11 de octubre de 2016 <p>Sin embargo, la Demandada objeta la exhibición de este documento por falta de relevancia y utilidad e “impedimento legal o privilegio...” en virtud del Artículo 9(2)(b).</p> <p>Los documentos solicitados carecen de relevancia y utilidad porque el Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5267/2016 pertenece a un procedimiento administrativo que no involucra de manera alguna a Tele Fácil. Se hizo referencia al Oficio en correspondencia enviada <u>por error</u> a Tele Fácil. La resolución del presente arbitraje no puede verse afectada por un procedimiento administrativo que podía derivar en sanciones a un tercero no relacionado con Tele Fácil.</p> <p>La Demandada objeta además la exhibición con fundamento en un impedimento legal para proporcionar el documento. El oficio en cuestión es parte del expediente 2S.2S.21.1-41.0007.14, que se abrió debido a una reclamación incoada por Cablevisión, S.A. de C.V. el 24 de mayo de 2014</p>

	<p>y que se encuentra en curso. El expediente se considera información reservada en virtud del Artículo 110, inciso VI, de la Ley de Transparencia (LFTAIP), ya que contiene información que puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relacionadas con la ejecución de leyes si se revela a terceros.</p>
Réplica:	<p>La objeción de la Demandada es completamente insatisfactoria. Tal como se explicó <i>supra</i>, el 11 de octubre de 2016, Tele Fácil recibió una notificación formal de la Unidad de Cumplimiento del IFT de que iba a imponerle alguna forma de sanción a Tele Fácil. Un funcionario del IFT dejó una copia física de esta notificación en las oficinas de Tele Fácil porque en el momento de la entrega no se encontraba presente un representante de Tele Fácil para recibirla personalmente. Si el representante de Tele Fácil hubiese estado presente, el funcionario del IFT le habría entregado el documento que los Demandantes solicitan en este momento: Documento UC/DG-SUV/5267/2016. De manera poco persuasiva, la Demandada afirma que se hizo alusión a ese documento y que se habría exhibido por error, en tanto se relacionaba con una compañía completamente separada. En cualquier caso, el Documento UC/DG-SUV/5267/2016 existe y habría sido entregado a Tele Fácil. En consecuencia, debería ordenarse a la Demandada que revele una copia de la versión original del documento según fuera preparado y llevado para su entrega a las oficinas de Tele Fácil el 11 de octubre de 2016.</p>
Decisión del Tribunal:	<p>Rechazada.</p> <p>El Tribunal no está convencido de que los documentos solicitados sean relevantes para el caso y útiles para su resolución (Reglas IBA, Art. 9.2(a)).</p>

II. Información Vinculada a Reuniones y Comunicaciones entre Telmex y el IFT

Solicitud No.	5
Documento / Categoría de Documentos:	<p>Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de información del registro de acceso del IFT, hojas de asistencia a reuniones, notas, correos electrónicos, grabaciones y transcripciones de reuniones, y cualquier otra información, que indique la ocurrencia de reuniones (y participantes en reuniones) o comunicaciones entre empleados y/o representantes de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste (conjuntamente, “Telmex”) y el IFT, incluso con Comisionados y/o su personal, o funcionarios de la Unidad de Política Regulatoria, la Unidad de Asuntos Jurídicos o la Unidad de Cumplimiento, vinculadas a los temas de interconexión con Tele Fácil, la Resolución 381 o cualquier otra cuestión relacionada. Esta solicitud incluye las reuniones conocidas que tuvieron lugar entre Telmex y el IFT el 6 y 23 de febrero de 2015, así como las demás reuniones o comunicaciones que tuvieron lugar entre el 26 de noviembre de 2014 y el 7 de octubre de 2015, la fecha de la Resolución 127.</p>
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. Sobre la base de la información proporcionada por los abogados locales de los Demandantes, la información solicitada indicará que el IFT le concedió a Telmex acceso indebido e influencia en relación con sus esfuerzos por revocar la Resolución 381 en violación del Capítulo XI del TLCAN.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La solicitud de los Demandantes respecto de esta información en virtud de la ley de transparencia de México recibió una respuesta insuficiente el 4 de julio de 2017 mediante las solicitudes de transparencia Nos. 0912100048017 y 0912100048117. El IFT afirmó que las dos reuniones conocidas comprendían la cuestión no vinculada de la solicitud de confirmación de criterios de Telmex relativa al uso de guías telefónicas electrónicas, y, sin embargo, no hay ninguna resolución relevante en el expediente en la que el Pleno del IFT resuelva esa supuesta solicitud de confirmación de criterios.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay</p>

	<p>excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Sobre la base de la información ya proporcionada por el IFT, representantes de Telmex se reunieron con funcionarios del IFT el 6 y el 23 de febrero de 2015, y es muy probable que se reunieran o comunicaran de otro modo con el IFT en otras ocasiones. El IFT debe mantener hojas de asistencia respecto de todas las reuniones celebradas con una concesionaria, y, en virtud del derecho mexicano, estos documentos constituyen información pública.</p>
<p>Objeciones:</p>	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>En respuesta a las solicitudes de transparencia Nos. 0912100048017 y 0912100048117, el IFT identificó los siguientes documentos que se encontrarían dentro de esta solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comunicación de fecha 16 de enero de 2015 de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “TELMEX”) mediante la cual se solicitaba la confirmación de criterios; • Nota informativa sobre datos personales contenidos en los directorios telefónicos publicados y distribuidos por Telmex. • Oficio SPJ/DGJC/0131/2015 de fecha 12 de febrero de 2015 de la Directora General Jurídica Consultiva. • Oficio IFT/227/UAJ/DG-CJ/0020/2015 de fecha 6 de marzo de 2015 emitido por la Directora General de Consulta Jurídica. • Lista de Asistencia de fecha 23 de febrero de 2015. <p>La Demandada no objeta la exhibición de versiones públicas de los documentos precedentes, aunque objeta efectivamente la exhibición de versiones no editadas de esos documentos, en tanto contienen información confidencial (datos personales en virtud de los Artículos 2(V), 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO, del Artículo 113(I) de la LFTAIP¹³ y del Artículo 116 (I) de la LGTAIP).</p>

	<p>Además de estos documentos, la Demandada ha ubicado y exhibirá los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lista de asistencia correspondiente a la reunión de fecha 6 de febrero de 2015. <p>La Demandada no ha logrado identificar registros correspondientes a las reuniones celebradas entre el 26 de noviembre de 2014 y el 7 de octubre de 2015 vinculadas a los temas de interconexión.</p>
<p>Réplica:</p>	<p>La respuesta de la Demandada es totalmente insatisfactoria. Sobre la base de información proporcionada por testigos muy creíbles, los Demandantes saben que una reunión entre funcionarios <i>senior</i> del IFT tuvo lugar luego del dictado de la Resolución 381 (probablemente alrededor de mediados de enero de 2015) a fin de abordar los pedidos de Telmex de que se revocara esa resolución. Asimismo, Telmex presentó una solicitud de confirmación de criterios ante el IFT el 18 de febrero de 2015, con el objetivo expreso de revocar el alcance de la Resolución 381. Tal como ocurre en general, una solicitud semejante no se presenta antes de que un operador analice la cuestión con funcionarios del IFT y reciba una retroalimentación respecto de si es probable que una interpretación jurídica propuesta sea aprobada por el Pleno del IFT. Por lo tanto, es difícil creer que no haya registros de reuniones entre Telmex (a través de sus representantes corporativos o a través de sus muchos “asesores”) y el IFT en aras de analizar una cuestión que, según Telmex, era tan importante como para exigir el rechazo de una decisión del IFT. Por consiguiente, la objeción de la Demandada debería desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.</p>
<p>Decisión del Tribunal:</p>	<p>Admitida.</p> <p>Los documentos que contengan datos personales relativos a terceros se editarán solo para no dar a conocer esos datos.</p>

Solicitud No.	6
Documento / Categoría de Documentos:	<p>Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, grabaciones y transcripciones de reuniones, y cualquier otra información, que indique las opiniones del IFT sobre el contenido de las reuniones o comunicaciones entre empleados y/o representantes de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste (conjuntamente, “Telmex”) y el IFT, incluso con Comisionados y su personal o funcionarios de la Unidad de Política Regulatoria, la Unidad de Asuntos Jurídicos o la Unidad de Cumplimiento, vinculadas al tema de interconexión con Tele Fácil, la Resolución 381 o cualquier otra cuestión relacionada. Esta solicitud incluye las reuniones conocidas entre Telmex y el IFT el 6 y 23 de febrero de 2015, junto con las demás reuniones o comunicaciones que tuvieron lugar entre el 26 de noviembre de 2014 y el 7 de octubre de 2015, la fecha de la Resolución 127.</p>
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. Sobre la base de la información proporcionada por los abogados locales de los Demandantes, la información solicitada indicará la medida del contacto indebido del IFT con Telmex y la consideración de sus opiniones en relación con los intentos de la compañía de revocar la Resolución 381 en violación del Capítulo XI del TLCAN.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La solicitud de los Demandantes respecto de esta información en virtud de la ley de transparencia de México recibió una respuesta insuficiente el 21 de junio de 2017 mediante la solicitud de transparencia No. 091210005217 y el 4 de julio de 2017 mediante la solicitud de transparencia No. 0912100048517. El IFT afirmó que las dos reuniones conocidas comprendían la cuestión inconexa de la solicitud de Telmex de confirmación de criterios relativos al uso de guías telefónicas electrónicas, y, sin embargo, no hay ninguna resolución relevante en el expediente en la que el Pleno del IFT resuelva esa supuesta solicitud de confirmación de criterios.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada</p>

	<p>contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. En el curso de las reuniones y otras comunicaciones con los representantes de Telmex, es muy probable que el IFT documentara sus opiniones relativas al contenido de dichas reuniones y comunicaciones.</p>
Objeciones:	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>La Demandada ya ha proporcionado a los Demandantes los siguientes documentos conforme a la solicitud de transparencia No. 0912100048517:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución P/IFT/261114/381 (“Resolución 381”). <p>La Demandada no ha logrado identificar documentos adicionales que puedan responder a esta solicitud.</p>
Réplica:	<p>Por favor véase la respuesta de los Demandantes a la objeción de la Demandada a la Solicitud No. 5. Una reunión importante tuvo lugar entre funcionarios <i>senior</i> del IFT (probablemente a mediados de enero de 2015 o alrededor de ese mes) a efectos de abordar las graves preocupaciones de Telmex por la Resolución 381. Hay grandes probabilidades de que existan memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, grabaciones o transcripciones de reuniones que registren las opiniones del IFT relativas a las preocupaciones de Telmex. Por consiguiente, la objeción de la Demandada debería desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.</p>
Decisión del Tribunal:	<p>Admitida.</p> <p>El Tribunal destaca el comentario de la Demandada de que el IFT no ha identificado documentos adicionales que puedan responder a esta solicitud y le pide a la Demandada que confirme que ha realizado y realizará un esfuerzo de buena fe por buscar los documentos que puedan responder a esta solicitud e informe a los Demandantes y al Tribunal como corresponda.</p>

Solicitud No.	7
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, grabaciones y transcripciones de reuniones, y cualquier otra información, que indique las opiniones del IFT sobre el contenido de la solicitud de confirmación de criterios de Telmex presentada el 18 de febrero de 2015 ante la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT.
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. Sobre la base de la información proporcionada por los abogados locales de los Demandantes, la información solicitada demostrará el uso indebido por parte del IFT de la solicitud de confirmación de criterios de Telmex a fin de repudiar la Resolución 381 en violación del Capítulo XI del TLCAN.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La solicitud de los Demandantes respecto de esta información en virtud de la ley de transparencia de México recibió una respuesta insuficiente el 3 de julio de 2016 mediante la solicitud de transparencia No. 0912100048917 y el 4 de julio de 2017 mediante la solicitud de transparencia No. 0912100048617. El IFT ignoró la mayor parte de la solicitud de los Demandantes y solo exhibió documentación oficial emitida y notificada a terceros y entre Unidades del IFT.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Mientras abordaba la solicitud de Telmex de confirmación de criterios respecto del alcance de la Resolución 381, es muy probable que el IFT realizara un análisis escrito de las cuestiones planteadas por Telmex.</p>

<p>Objeciones:</p>	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>Sin perjuicio de la objeción precedente, la Demandada ha proporcionado los siguientes documentos a los Demandantes de conformidad con su solicitud de transparencia No. SAI 0912100048617:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Volante de Control de Gestión No. 0284/2015 de fecha 19 de febrero de 2015; • Comunicación de fecha 18 de febrero de 2015 de Telmex y Telnor; • Comunicación de fecha 7 de abril 2015 de la Unidad de Asuntos Jurídicos; • Borrador de Resolución. <p>La Demandada también ha proporcionado los siguientes documentos a los Demandantes de conformidad con su solicitud de transparencia No. 0912100048917:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio IFT/225/UC2008/2015; • Carta de fecha 2 de octubre de 2015 de Teléfonos de México en respuesta a Oficio IFT/225/UC/2008/2015; • Acta IFT/DF/DGV/561/2015; • Acta IFT/DF/DGV/989/2015. <p>La Demandada observa que los documentos que fueron proporcionados a los Demandantes eran versiones públicas de los documentos, en tanto contienen información confidencial (datos personales en virtud de los Artículos 2(V), 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO¹⁴, del Artículo 113(I) de la LFTAIP¹⁵ y del Artículo 116 (I) de la LGTAIP). La Demandada objeta la exhibición de versiones no editadas de esos documentos por dichas razones.</p> <p>El IFT no ha identificado otros documentos que puedan responder a esta solicitud.</p>
--------------------	--

Réplica:	Ninguno de los documentos dados a conocer anteriormente a través del proceso de transparencia interno del IFT constituyen memorandos, correos electrónicos, notas, grabaciones y transcripciones de reuniones que indiquen las opiniones del IFT sobre el contenido de la solicitud de confirmación de criterios de Telmex presentada el 18 de febrero de 2015. Sería muy probable que el tipo de toma de decisiones gubernamentales comprendido en la interpretación y la decisión de revocar (por primera vez en la historia) un contrato de interconexión establecido previamente hubiera dado lugar a cierta formalización de opiniones antes de la presentación de un borrador de resolución ante el Pleno del IFT. Por consiguiente, las objeciones de la Demandada deberían desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.
Decisión del Tribunal:	Admitida. Los documentos que contengan datos personales relativos a terceros se editarán solo para no dar a conocer esos datos. El Tribunal destaca el comentario de la Demandada de que el IFT no ha identificado documentos adicionales que puedan responder a esta solicitud y le pide a la Demandada que confirme que ha realizado y realizará un esfuerzo de buena fe por buscar los documentos que puedan responder a esta solicitud e informe a los Demandantes y al Tribunal como corresponda.

Solicitud No.	7 Bis
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, grabaciones y transcripciones de reuniones, y cualquier otra información, <i>respecto de la solicitud de orientación por parte de la Unidad de Cumplimiento del IFT relativa a la ejecutoriedad de la Resolución 381</i> presentada el 10 de febrero de 2015 ante la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT mediante el documento IFT/225/UC/DG-SUV/706/2015.
Justificación:	La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. Sobre la base de la información proporcionada por los abogados locales de los Demandantes, la información solicitada demostrará la conducta injustificable, arbitraria y discriminatoria del IFT cuando la Unidad de Cumplimiento se rehusó a ejecutar la Resolución 381, contrariamente al derecho y a la práctica, y, en su lugar, solicitó orientación jurídica que demoró en forma indebida el cumplimiento de los

	<p>deberes del IFT en violación del Capítulo XI del TLCAN.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La solicitud de los Demandantes respecto de esta información en virtud de la ley de transparencia de México recibió una respuesta insuficiente el 4 de julio de 2017 mediante la solicitud de transparencia No. 0912100048517. El IFT ignoró la mayor parte de la solicitud de los Demandantes y solo exhibió documentación oficial emitida y notificada a terceros y entre Unidades del IFT.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Mientras consideraba y formulaba su solicitud ante la Unidad de Asuntos Jurídicos, es muy probable que la Unidad de Cumplimiento realizara un análisis escrito de las cuestiones planteadas.</p>
<p>Objeciones:</p>	<p>La Demandada objeta la solicitud por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>Sin perjuicio de lo que antecede, la Demandada ha identificado los siguientes documentos de respuesta y no objeta su exhibición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/706/2015 de fecha 10 de febrero de 2015. • Borrador de Resolución 381. <p>La Demandada ha proporcionado la Resolución P/IFT/261114/381 de fecha 26 de noviembre de 2014 a los Demandantes conforme a su solicitud de transparencia No. 0912100048517.</p> <p>El IFT no ha identificado otros documentos que puedan responder a esta solicitud.</p>

<p>Réplica:</p>	<p>La solicitud de orientación por parte de la Unidad de Cumplimiento a la Unidad de Asuntos Jurídicos fue muy inusual como cuestión de práctica del IFT. Pedía aclaración en cuanto a si todos los aspectos de la Resolución 381 deben ejecutarse, a pesar del hecho de que la Resolución 381 contenía órdenes estándar para que las partes contendientes cumplieran con el contrato de interconexión, tal como determinara el IFT, e interconectarán físicamente sus redes. La Unidad de Cumplimiento había ejecutado resoluciones anteriores con lenguaje idéntico sin pausa. Por lo tanto, es difícil creer que nunca se haya generado una sola comunicación para la Unidad de Cumplimiento o de parte de ella (por correo electrónico u otro medio) relativa a la solicitud muy inusual de la Unidad de Cumplimiento. Por consiguiente, la objeción de la Demandada debería desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.</p>
<p>Decisión del Tribunal:</p>	<p>Admitida.</p> <p>El Tribunal destaca el comentario de la Demandada de que el IFT no ha identificado documentos adicionales que puedan responder a esta solicitud y le pide a la Demandada que confirme que ha realizado y realizará un esfuerzo de buena fe por buscar los documentos que puedan responder a esta solicitud e informe a los Demandantes y al Tribunal como corresponda.</p>

Solicitud No.	8
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de memorandos, cartas, comunicaciones, correos electrónicos, y cualquier otra información, <i>intercambiada entre representantes y/o empleados de Telmex y el IFT relativa a la Resolución 381</i> luego del dictado de dicha resolución el 26 de noviembre de 2014.
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. Sobre la base de la información proporcionada por los abogados locales de los Demandantes, se considera razonablemente que Telmex estuvo en contacto periódico con el IFT, incluida una posible reunión de alto nivel con el Pleno del IFT, luego de la emisión de la Resolución 381. La información solicitada demostrará la conducta injustificable, arbitraria y discriminatoria del IFT, en violación del Capítulo XI del TLCAN, al momento de considerar las opiniones <i>inaudita parte</i> de Telmex relativas a su solicitud de revocación de la Resolución 381.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La solicitud de los Demandantes respecto de esta información en virtud de la ley de transparencia de México recibió una respuesta insuficiente el 4 de julio de 2017 mediante el documento de transparencia No. 0912100048817. El IFT ignoró la mayor parte de la solicitud de los Demandantes y solo exhibió documentación oficial emitida y notificada a terceros y entre Unidades del IFT.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Mientras consideraba los reclamos <i>inaudita parte</i> de Telmex luego de la Resolución 381, es muy probable que el IFT formalizara sus</p>

	interacciones.
Objeciones:	<p>La Demandada objeta la solicitud por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>En respuesta a la solicitud de transparencia No. 0912100048817, el IFT identificó los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Notificación a Tele Fácil México, S.A de C.V. de fecha 3 de diciembre de 2014. 2. Citación para Teléfonos de México y Telnor de fecha 3 de diciembre de 2014. 3. Instrucción de notificación a Telmex y Telnor de fecha 4 de diciembre de 2014. 4. Acta IFT/DF/DGV/561/2015 dirigida a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 5. Acta IFT/DF/DGV/989/2015 dirigida a Telmex. 6. Oficio IFT/225/UC/2008/2015 dirigido a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 7. Carta de fecha 2 de octubre de 2015 de Teléfonos de México en respuesta a Oficio IFT/225/UC/2008/2015. <p>La Demandada ha proporcionado los documentos 4 a 7 a los Demandantes de conformidad con su solicitud de transparencia No. 0912100048917.</p> <p>La Demandada observa que los documentos enumerados <i>supra</i> contienen información confidencial (datos personales en virtud de los Artículos 2(V), 6, 8, 16 y 31 de la LGPDPSO¹⁶, del Artículo 113(I) de la LFTAIP¹⁷ y del Artículo 116 (I) de la LGTAIP). Por esta razón, los Demandantes recibieron versiones públicas de los documentos. La Demandada mantiene su objeción de confidencialidad en la medida en que los Demandantes soliciten versiones no editadas de esos documentos. La Demandada no objeta la exhibición de los siguientes documentos de respuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Notificación a Telmex relativa a la Resolución P/IFT/261114/381 • Notificación a Tele Fácil México, S.A de C.V. de fecha 3 de diciembre de 2014. • Citación para Teléfonos de México y Telnor de fecha 3 de diciembre de 2014. • Instrucción de notificación a Telmex y Telnor de fecha 4 de diciembre de 2014.

Réplica:	Sería muy probable que el tipo de toma de decisiones gubernamentales relacionado con la resolución de una diferencia de interconexión entre dos operadores de telecomunicaciones diera lugar a cierta formalización del trabajo interno del IFT. Por consiguiente, las objeciones de la Demandada deberían desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.
Decisión del Tribunal:	Admitida. Los documentos que contengan datos personales relativos a terceros se editarán solo para no dar a conocer esos datos.

Solicitud No.	9
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de memorandos, cartas, comunicaciones, correos electrónicos, y cualquier otra información, <i>intercambiada entre representantes y/o empleados de Telmex y el IFT relativa al Decreto P/IFT/EXT/080415/77 (“Decreto 77”) antes y después de la emisión de ese decreto el 8 de abril de 2015.</i>
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. Sobre la base de la información proporcionada por los abogados locales de los Demandantes, se considera razonablemente que Telmex estuvo en contacto periódico con el IFT, incluida una posible reunión de alto nivel con el Pleno del IFT, antes y después de la emisión del Decreto 77. La información solicitada demostrará la conducta injustificable, arbitraria y discriminatoria del IFT, al momento de repudiar la Resolución 381, en violación del Capítulo XI del TLCAN.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La solicitud de los Demandantes respecto de esta información en virtud de la ley de transparencia de México recibió una respuesta insuficiente el 3 de julio de 2017 mediante la solicitud de transparencia No. 0912100048917. El IFT ignoró la mayor parte de la solicitud de los Demandantes y solo exhibió documentación oficial emitida y notificada a terceros y entre Unidades del IFT.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier</p>

	<p>persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Mientras consideraba las comunicaciones <i>inaudita parte</i> de Telmex relativas a su solicitud de confirmación de criterios que derivara en el Decreto 77, es muy probable que el IFT formalizara sus interacciones.</p>
Objeciones:	<p>La Demandada objeta la solicitud por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>Sin perjuicio de lo que antecede, la Demandada ha identificado algunos documentos de respuesta que se incluyen en su respuesta a las solicitudes 7 y 11.</p> <p>El IFT no ha identificado otros documentos que puedan responder a esta solicitud.</p>
Réplica:	<p>Sería muy probable que el tipo de toma de decisiones gubernamentales relacionado con la interpretación y la decisión de revocar (por primera vez en la historia) un contrato de interconexión establecido previamente diera lugar a cierta formalización del trabajo interno del IFT. Por consiguiente, las objeciones de la Demandada deberían desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.</p>
Decisión del Tribunal:	<p>Admitida.</p> <p>El Tribunal destaca el comentario de la Demandada de que el IFT no ha identificado documentos adicionales que puedan responder a esta solicitud y le pide a la Demandada que confirme que ha realizado y realizará un esfuerzo de buena fe por buscar los documentos que puedan responder a esta solicitud e informe a los Demandantes y al Tribunal como corresponda.</p>

Solicitud No.	10
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, grabaciones y transcripciones de reuniones, y cualquier otra información, <i>intercambiada entre representantes y/o empleados de Telmex y el IFT relativa a la Resolución P/IFT/EXT/071015/127</i> (“Resolución 127”) antes y después de su dictado el 7 de octubre de 2015.
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. Sobre la base de la información proporcionada por los abogados locales de los Demandantes, se considera razonablemente que Telmex estuvo en contacto periódico con el IFT antes y después de la emisión de la Resolución 127. La información solicitada demostrará la conducta injustificable, arbitraria y discriminatoria del IFT, en violación del Capítulo XI del TLCAN, al momento de considerar las opiniones <i>inaudita parte</i> de Telmex relativas al inicio de un nuevo desacuerdo con Tele Fácil respecto de las tasas de interconexión de 2015 contrariamente a los fallos del IFT contenidos en la Resolución 381.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La solicitud de los Demandantes respecto de esta información en virtud de la ley de transparencia de México recibió una respuesta insuficiente el 31 de julio de 2017 mediante la solicitud de transparencia No. 0912100049017. El IFT ignoró la mayor parte de la solicitud de los Demandantes y solo exhibió documentación oficial emitida y notificada a terceros y entre Unidades del IFT.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Mientras consideraba las comunicaciones <i>inaudita parte</i> de Telmex relativas a la diferencia que fabricó respecto de las tasas de interconexión de 2015 que derivara en la Resolución 127, es muy probable</p>

	que el IFT formalizara sus interacciones.
Objeciones:	<p>La Demandada objeta la solicitud por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>Sin perjuicio de lo que antecede, la Demandada ha identificado los siguientes documentos de respuesta y no objeta su exhibición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Notificación a Telmex <i>in re</i> P/IFT/071015/127. • Expediente del IFT sobre la Resolución 127 (varios documentos pertenecientes a este expediente les han sido proporcionados a los Demandantes conforme a su solicitud de transparencia No. 0912100049017). <p>La Demandada observa que los documentos que se exhiben contienen información confidencial (datos personales en virtud de los Artículos 2(V), 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO¹⁸, del Artículo 113(I) de la LFTAIP¹⁹ y del Artículo 116 (I) de la LGTAIP) y, por ende, no pueden utilizarse ni darse a conocer a efectos ajenos al procedimiento que nos ocupa.</p> <p>El IFT no ha identificado otros documentos que puedan responder a esta solicitud.</p>
Réplica:	<p>Sería muy probable que el tipo de toma de decisiones gubernamentales relacionado con la decisión sin precedentes de permitir que Telmex reabriera y litigara nuevamente un contrato de interconexión que fuera establecido previamente por el Pleno del IFT diera lugar a cierta formalización del trabajo interno del IFT. Por consiguiente, las objeciones de la Demandada deberían desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.</p>
Decisión del Tribunal:	<p>Admitida.</p> <p>Los documentos que contengan datos personales relativos a terceros se editarán solo para no dar a conocer esos datos.</p> <p>El Tribunal destaca el comentario de la Demandada de que el IFT no ha identificado documentos adicionales que puedan responder a esta solicitud y le pide a la Demandada que confirme que ha realizado y realizará un esfuerzo de buena fe por buscar los documentos que puedan responder a esta solicitud e informe a los Demandantes y al Tribunal como corresponda.</p>

¹⁸ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹⁹ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Comunicaciones Internas y Documentación del IFT

Solicitud No.	11
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, grabaciones y transcripciones de reuniones, y cualquier otra información, <i>que indique las opiniones del IFT con respecto a la Resolución 381</i> emitida el 26 de noviembre de 2014, al Decreto 77 emitido el 8 de abril de 2015 y a la Resolución 127 emitida el 7 de octubre de 2015.
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. Sobre la base de la información proporcionada por los abogados locales de los Demandantes, se considera razonablemente que la información solicitada indicará el uso indebido por parte del IFT de la solicitud de confirmación de criterios de Telmex a fin de repudiar la Resolución 381 en violación del Capítulo XI del TLCAN.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La solicitud de los Demandantes respecto de esta información en virtud de la ley de transparencia de México recibió una respuesta insuficiente el 4 de julio de 2016 mediante las solicitudes de transparencia Nos. 0912100048517, 0912100048617 y 0912100048717. El IFT ignoró la mayor parte de la solicitud de los Demandantes y solo exhibió documentación oficial emitida y notificada a terceros y entre Unidades del IFT.</p> <p>De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Mientras abordaba la solicitud de confirmación de criterios de Telmex respecto del alcance de la Resolución 381, es muy probable que el IFT realizara un análisis escrito de las cuestiones que comprendían la</p>

	interconexión entre Telmex y Tele Fácil.
Objeciones:	<p>La Demandada objeta la solicitud por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>La Demandada observa que los Demandantes han pedido y obtenido los siguientes documentos que se encuentran dentro de esta solicitud en respuesta a las solicitudes de transparencia Nos. 0912100048517, 0912100048617 y 0912100048717:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio IFT/225/UC/2008/2015 (versión pública) • Carta de fecha 2 de octubre de 2015 presentada por Telmex en respuesta al Oficio IFT/225/UC/2008/2015 • Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5441/2016 • Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04660/2016 <p>Sin perjuicio de lo que antecede, la Demandada ha identificado los siguientes documentos de respuesta y no objeta su exhibición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio IFT/225/UC/089/2016 • Oficio IFT/225/UC/DG-VER/231/2016 • Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3517/2016 • Oficio IFT/225/UC/DG- SAN/0334/2016 • Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3986/2016 • Oficio IFT/225/UC/DG-SUV/706/2015 • Borradores, Notas Ejecutivas y Respuestas acerca de las Resoluciones P/IFT/261114/381 y P/IFT/EXT/071015/127 <p>El IFT no ha identificado otros documentos que puedan responder a esta solicitud.</p>
Réplica:	<p>Tal como se explicó <i>supra</i>, es imposible creer que no haya formalización del trabajo del IFT ni registro de las opiniones de los funcionarios del IFT en relación con la cuestión de la interconexión de Tele Fácil. En particular, sobre la base de testigos muy creíbles, los Demandantes saben que una reunión entre funcionarios <i>senior</i> del IFT, convocada a fin de abordar las preocupaciones establecidas por Telmex en relación con la Resolución 381, tuvo lugar a mediados de enero de 2015 o alrededor de ese mes. Por consiguiente, las objeciones de la Demandada deberían desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.</p>

Decisión del Tribunal:	Admitida. El Tribunal destaca el comentario de la Demandada de que el IFT no ha identificado documentos adicionales que puedan responder a esta solicitud y le pide a la Demandada que confirme que ha realizado y realizará un esfuerzo de buena fe por buscar los documentos que puedan responder a esta solicitud e informe a los Demandantes y al Tribunal como corresponda.
------------------------	--

IV. Información sobre el Mercado de Telecomunicaciones Mexicano

Solicitud No.	12
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, grabaciones y transcripciones de reuniones, y cualquier otra información, <i>respecto del volumen de tráfico mensual en minutos (a partir de diciembre de 2014) iniciado en la red de Telmex y entregado mediante interconexión a otros operadores</i> , particularmente desglosado conforme a la proporción de ese tráfico mensual entregado a cada operador.
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. La información solicitada se requiere a fin de identificar con precisión el mercado en el que Tele Fácil habría operado y competido si no hubiera sido por la destrucción de la inversión de los Demandantes por parte del IFT.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Telmex se encuentra obligada por ley a proporcionarle la información solicitada al IFT. Si bien el IFT publica información relativa al volumen de tráfico total que Telmex entrega a otros operadores, esa información no distingue específicamente a qué operadores se entrega dicho tráfico.</p>
Objeciones:	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>Además, la Demandada objeta esta solicitud basándose en un “impedimento legal o privilegio...” en virtud del Artículo 9(2)(b) y en la “confidencialidad por razones comerciales o técnicas...” en virtud del Artículo 9(2)(e). La información del tráfico proporcionada al IFT por operadores de telecomunicaciones constituye información comercial de carácter confidencial de terceros, ya que corresponde a la operación de su negocio. Asimismo, el Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial les prohíbe a los funcionarios del IFT revelar dicha información al público o a terceros, y dicha información se encuentra protegida en virtud del Artículo 113 (II) de la LFTAIP.</p> <p>Sin perjuicio de lo que antecede, la Demandada ha identificado un documento que contiene información de tráfico agregada (a saber, no desglosada por operador) que es pública y no objeta la exhibición de información agregada respecto de octubre, noviembre y diciembre de 2015, y</p>

	<p>del primer semestre de 2016. El IFT no tiene registro de información alguna respecto de otros años.</p> <p>El IFT no ha identificado otros documentos que puedan responder a esta solicitud.</p>
<p>Réplica:</p>	<p>El Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial no protege toda “información . . . que corresponde a la operación de su negocio” tal como afirma la Demandada [Traducción del Tribunal]. En cambio, en virtud de ese artículo, se protege la información en calidad de secreto industrial solo si “est[á] referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios” que le permita a una compañía “obtener o mantener una ventaja competitiva o económica”.</p> <p>El IFT reúne la información del tráfico de todos los operadores de telecomunicaciones, que, por ley, debe hacerse pública. El IFT no ha logrado justificar por qué dicha información tiene carácter de “secreto industrial” por el mero hecho de que ha sido desglosada por operador. La información solicitada por los Demandantes no se refiere a “la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios” de dichos operadores. Dicha información tampoco podría concederle de manera razonable una ventaja competitiva o económica a Tele Fácil, que se ha visto desplazada del mercado mexicano.</p> <p>Con respecto a la información limitada que ofreció la Demandada, los Demandantes observan que hay más información disponible. La Demandada desconoce el hecho de que, en virtud de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Regla 42 de las Reglas del Servicio Local de 1997 y las obligaciones de información específicas de la concesión de cada operador, ha reunido la información solicitada que data incluso de antes de diciembre de 2014, el punto de partida de la solicitud de los Demandantes.</p> <p>Además, con respecto a la información de mercado solicitada, dicha información—en la medida en que sea sensible y necesite protección—puede ser fácilmente anonimizada, con la asistencia del Tribunal, antes de transmitirse a los Demandantes.</p> <p>Por todos estos motivos, la objeción de la Demandada debería desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba toda la información relevante.</p>

Decisión del Tribunal:	<p>Rechazada en cuanto a la información de tráfico desglosada por operador. El Tribunal está de acuerdo con que la información de tráfico proporcionada por operador constituye información comercial de carácter confidencial de terceros.</p> <p>La solicitud es admitida en cuanto a la información de tráfico agregada.</p>
------------------------	---

Solicitud No.	13
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de informes, memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, y cualquier otra información, <i>respecto de las tasas de penetración en el mercado de telecomunicaciones mexicano desde 2013 hasta la fecha (con excepción del 2015) para (i) teléfonos fijos residenciales, (ii) teléfonos fijos no residenciales, y (iii) servicios de telefonía móvil.</i>
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. La información solicitada se requiere a fin de identificar con precisión el mercado en el que Tele Fácil habría operado y competido si no hubiera sido por la destrucción de la inversión de los Demandantes por parte del IFT.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. El IFT tiene esta información a disposición del público, pero solo respecto del año 2015, conforme a su Anuario Estadístico 2015.</p>
Objeciones:	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>Sin perjuicio de lo que antecede, la Demandada observa que la siguiente información se encuentra a disposición del público en el banco de datos del IFT:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Líneas telefónicas fijas residenciales (penetración) disponibles en: https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?sasdfs%5Frequest%5Fpath%5Furl=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2Fshared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FPenetraci%C3%B3n%20Hist%C

	<p>3%B3rica%20de%20Telefon%C3%ADa%20Fija%28VisualExploration%29</p> <ul style="list-style-type: none"> • Líneas telefónicas fijas no residenciales (penetración) disponibles en: https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?sasdfs%5Frequest%5Fpath%5Furl=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FPenetraci%C3%B3n%20Hist%C3%B3rica%20de%20Telefon%C3%ADa%20Fija%28VisualExploration%29 • Servicios de telefonía móvil (densidad) https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?sasdfs%5Frequest%5Fpath%5Furl=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FTeledensidad%20de%20Banda%20Ancha%20M%C3%B3vil%28VisualExploration%29 <p>https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsViewer/VisualAnalyticsViewer_est.jsp?appSwitcherDisabled=false&reportName=%C3%8Dndice+Descarga+de+Datos&reportPath=/Shared+Data/SAS+Visual+Analytics/Tablas+de+consulta/&appSwitcherDisabled=true</p> <p>El IFT no ha identificado otros documentos que puedan responder a esta solicitud.</p>
<p>Réplica:</p>	<p>Los Demandantes sostienen que su solicitud es específica y relevante y sustancial a para el caso. Si bien los Demandantes no proporcionan respuesta alguna por el momento, se reservan el derecho de solicitar información adicional respecto de este tema en futuras rondas de exhibición de documentos.</p>
<p>Decisión del Tribunal:</p>	<p>Considerando la Respuesta de los Demandantes, no se requiere decisión del Tribunal.</p>

<p>Solicitud No.</p>	<p>14</p>
<p>Documento / Categoría de Documentos:</p>	<p>Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de informes, memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, y cualquier otra información, respecto de las suscripciones de usuarios finales desde 2013 hasta la fecha (con excepción del año 2015) para (i) hogares con líneas fijas residenciales, (ii) suscripciones a líneas inalámbricas, y (iii) unidades comerciales (negocios) con líneas fijas.</p>

<p>Justificación:</p>	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. La información solicitada se requiere a fin de identificar con precisión el mercado en el que Tele Fácil habría operado y competido si no hubiera sido por la destrucción de la inversión de los Demandantes por parte del IFT.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. El IFT tiene esta información a disposición del público, pero solo respecto del año 2015, conforme a su Anuario Estadístico 2015.</p>
<p>Objeciones:</p>	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>Sin perjuicio de lo que antecede, la Demandada observa que la siguiente información se encuentra a disposición del público en el sitio web del IFT:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Líneas fijas residenciales (número de líneas) https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?sasdfs%5Frequest%5Fpath%5Furl=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FL%C3%ADneas%20de%20Telefon%C3%ADa%20Fija%28VisualExploration%29 • Suscripciones a servicios de telefonía móvil (número de líneas) https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?sasdfs_request_path_url=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FL%C3%ADneas%20de%20Telefon%C3%ADa%20M%C3%B3vil%28VisualExploration%29 • Líneas fijas no residenciales (número de líneas) https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?sasdfs%5Frequest%5Fpath%5Furl=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FL%C3%ADneas%20de%20Telefon%C3%ADa%20Fija%28VisualExploration%29 <p>La Demandada también sostiene que resultaría irrazonablemente gravoso requerirle al IFT que prepare estadísticas interanuales para el uso de los Demandantes en el marco de este procedimiento. La solicitud se torna disparatada sobre la base de ese solo fundamento.</p> <p>El IFT no ha identificado otros documentos que puedan responder a esta solicitud.</p>

Réplica:	Los Demandantes sostienen que su solicitud es específica y relevante y sustancial para el caso. Si bien los Demandantes no proporcionan respuesta alguna por el momento, se reservan el derecho de solicitar información adicional respecto de este tema en futuras rondas de exhibición de documentos.
Decisión del Tribunal:	Considerando la Respuesta de los Demandantes, no se requiere decisión del Tribunal.

Solicitud No.	15
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de informes, memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, y cualquier otra información, <i>respecto de las participaciones mensuales y/o trimestrales por operador del mercado de telecomunicaciones mexicano desde enero de 2017 hasta la fecha, desglosadas en los siguientes mercados: (i) número de líneas fijas; (ii) participación en el tráfico de líneas fijas; (iii) participación en el tráfico de líneas fijas (locales y nacionales de larga distancia); (iv) participación en el tráfico de líneas fijas (internacionales); (v) participación en las suscripciones a banda ancha de líneas fijas; y (vi) participación en las suscripciones a servicios de telefonía móvil.</i>
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. La información solicitada se requiere a fin de identificar con precisión el mercado en el que Tele Fácil habría operado y competido si no hubiera sido por la destrucción de la inversión de los Demandantes por parte del IFT.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. El IFT tiene esta información a disposición del público hasta el último trimestre de 2016, pero no respecto del año 2017.</p>
Objeciones:	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>Sin perjuicio de lo que antecede, la Demandada observa que la siguiente información se encuentra a disposición del público en el banco de datos del IFT:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Total de líneas fijas (número de líneas) <p>https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/</p>

	<p>VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?sasdfs%5Frequest%5Fpath%5Furl=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FL%C3%ADneas%20de%20Telefon%C3%ADa%20Fija%28VisualExploration%29</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tráfico de líneas fijas (minutos) https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?sasdfs%5Frequest%5Fpath%5Furl=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FTr%C3%A1fico%20de%20Telefon%C3%ADa%20Fija%28VisualExploration%29 • Tráfico de líneas fijas con alcance internacional de larga distancia (minutos) https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?sasdfs%5Frequest%5Fpath%5Furl=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FTr%C3%A1fico%20de%20Telefon%C3%ADa%20Fija%28VisualExploration%29 • Suscripciones a banda ancha de líneas fijas https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?sasdfs_request_path_url=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FAccesos%20de%20Banda%20Ancha%20Fija%28VisualExploration%29 • Suscripciones a servicios de telefonía móvil (número de líneas) https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp?sasdfs_request_path_url=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FTablas%20de%20consulta%2FL%C3%ADneas%20de%20Telefon%C3%ADa%20M%C3%B3vil%28VisualExploration%29 <p>El IFT no ha identificado otros documentos que puedan responder a esta solicitud.</p>
Réplica:	Los Demandantes sostienen que su solicitud es específica y relevante y sustancial para el caso. Si bien los Demandantes no proporcionan respuesta alguna por el momento, se reservan el derecho de solicitar información adicional respecto de este tema en futuras rondas de exhibición de documentos.
Decisión del Tribunal:	Considerando la Respuesta de los Demandantes, no se requiere decisión del Tribunal.

Solicitud No.	16
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de informes, memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, y cualquier otra información, <i>respecto de la lista de todas las concesionarias de telecomunicaciones mexicanas que reciben tráfico internacional de los Estados Unidos, en términos anuales, desde 2014 hasta 2017.</i>
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. La información solicitada se requiere a fin de identificar con precisión el mercado en el que Tele Fácil habría operado y competido si no hubiera sido por la destrucción de la inversión de los Demandantes por parte del IFT.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Todos los operadores mexicanos que enrutan tráfico internacional entrante deben estar autorizadas por el IFT y reportarle su información estadística de conformidad con la Regla 23 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.</p>
Objeciones:	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>Además, la Demandada objeta esta solicitud basándose en un “impedimento legal o privilegio...” en virtud del Artículo 9(2)(b) y en la “confidencialidad por razones comerciales o técnicas...” en virtud del Artículo 9(2)(e).</p> <p>La solicitud contiene información comercial de carácter confidencial proporcionada por terceros respecto de sus activos, situación patrimonial, datos económicos/contables y datos técnicos/financieros que, en el supuesto de que se admita, podría situar a la concesionaria en desventaja respecto de sus competidores, y que está protegida en términos de los Artículos 113 (III) de la LFTAIP y 116, último párrafo, de la LGTAIP.</p>
Respuesta:	<p>La solicitud de los Demandantes es específica, dado que solo hace referencia a la lista limitada de entidades del mercado que se encuentran autorizadas a recibir tráfico internacional. La Demandada tiene en su poder una lista de entidades a las que el Gobierno mexicano les ha otorgado una licencia y/o autorización para recibir tráfico internacional y podría exhibirla fácilmente.</p> <p>La información solicitada no se encuentra protegida. El conocimiento de Tele Fácil de que una compañía en particular presta servicios de terminación</p>

	<p>internacionales no puede causar perjuicios comerciales, menos aún teniendo en cuenta que Tele Fácil ha sido desplazada del mercado mexicano. El IFT se encuentra obligado por ley a autorizar a cualquier compañía que preste servicios de terminación internacionales en México, y dicha autorización debería hacerse pública. Particularmente, la información solicitada no está referida a “la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios” de una entidad en cuestión. Esa información tampoco podría, razonablemente, concederle una ventaja competitiva o económica a un competidor.</p> <p>Por consiguiente, la objeción de la Demandada debería desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba toda la información relevante.</p>
<p>Decisión del Tribunal:</p>	<p>Rechazada.</p> <p>El Tribunal entiende que esta solicitud puede derivar en la revelación de información de terceros (especialmente, operadores) que podría ser confidencial por razones comerciales (Reglas IBA, Art. 9.2(e)).</p>

Solicitud No.	17
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de informes, memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, y cualquier otra información, <i>respecto de la entrada mensual de minutos de tráfico internacional proveniente de los EE.UU. recibidos por cada operador mexicano, dividida en líneas fijas y usuarios de servicios inalámbricos, entre 2014 y 2017.</i>
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. La información solicitada se requiere a fin de identificar con precisión el mercado en el que Tele Fácil habría operado y competido si no hubiera sido por la destrucción de la inversión de los Demandantes por parte del IFT.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada. Todos los operadores autorizados para enrutar tráfico internacional entrante o saliente en México deben reportarle esta información al IFT de conformidad con la Regla 23 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.</p>
Objeciones:	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>Además, la Demandada objeta esta solicitud con fundamento en un “impedimento legal o privilegio...” en virtud del Artículo 9(2)(b) y en la “confidencialidad por razones comerciales o técnicas...” en virtud del Artículo 9(2)(e).</p> <p>La solicitud contiene información comercial de carácter confidencial proporcionada por terceros respecto de sus activos, situación patrimonial, datos económicos/contables y datos técnicos/financieros que, en el supuesto de que se admita, podría situar a la concesionaria en desventaja respecto de sus competidores, y que está protegida en términos de los Artículos 113 (III) de la LFTAIP y 116, último párrafo, de la LGTAIP.</p>

<p>Respuesta:</p>	<p>La solicitud de los Demandantes es específica, y la información claramente se encuentra en poder de la Demandada, ya que la Demandada está obligada por ley a reunir dicha información en virtud de la Regla 23 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.</p> <p>Además, la información solicitada no está referida a “la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios” de ninguna de las prestatarias. Esa información tampoco podría, razonablemente, concederle una ventaja competitiva o económica a otra prestataria, menos aún a Tele Fácil, que ha sido desplazada del mercado mexicano. La solicitud de los Demandantes de modo alguno se refiere a información sobre ingresos o tasas que podría considerarse información relativa “a sus activos, situación patrimonial, datos económicos/contables y datos técnicos/financieros” tal como argumenta la Demandada [Traducción del Tribunal]. Por lo tanto, la solicitud de los Demandantes no pondría en desventaja a ninguna compañía.</p> <p>Además, con respecto a determinada información de mercado solicitada por los Demandantes, dicha información—en la medida que en sea sensible y necesite protección—puede ser fácilmente anonimizada, con la asistencia del Tribunal, antes de transmitirse a los Demandantes.</p> <p>Por consiguiente, la objeción de la Demandada debería desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba toda la información relevante.</p>
<p>Decisión del Tribunal:</p>	<p>Rechazada en cuanto a la información de tráfico desglosada por operador. El Tribunal está de acuerdo con que la información de tráfico proporcionada por los operadores constituye información comercial de carácter confidencial de terceros.</p> <p>La solicitud es admitida en cuanto a la información de tráfico agregada.</p>

Solicitud No.	18
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de informes, memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, y cualquier otra información, <i>respecto de los servicios de audio conferencia (con inclusión de líneas de chateo, radiodifusión y similares) en México, desde 2013 hasta la fecha.</i>
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. La información solicitada se requiere a fin de identificar con precisión el mercado en el que Tele Fácil habría operado y competido si no hubiera sido por la destrucción de la inversión de los Demandantes por parte del IFT.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. En el supuesto de que existiera, la información solicitada se encontraría en poder, custodia y control de la Demandada.</p>
Objeciones:	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>La Demandada no ha identificado documentos que puedan responder a esta solicitud.</p>
Respuesta:	<p>La solicitud es específica ya que se refiere a información que muy probablemente se encuentra en poder del IFT respecto de un tipo específico de servicios de telecomunicaciones. Resulta difícil creer que la agencia gubernamental especializada en servicios de telecomunicaciones, con inclusión de servicios de audio conferencia, no haya realizado ni un solo informe, comunicación, memorando, estudio o análisis.</p> <p>Por consiguiente, la objeción de la Demandada debería desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.</p>
Decisión del Tribunal:	<p>Rechazada.</p> <p>Los Demandantes no han logrado identificar una concreta y específica categoría de documentos (Reglas IBA, Art. 3.3(a)).</p>

Solicitud No.	19
Documento / Categoría de Documentos:	Cualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de estudios, informes, memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, y cualquier otra información, <i>que se haya utilizado o invocado para respaldar la determinación del grupo de interés económico de América Móvil, S.A.B. de C.V. como agente económico preponderante en telecomunicaciones, tal como lo define el IFT en la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014.</i>
Justificación:	<p>La información solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución. La información solicitada se requiere a fin de identificar con precisión el mercado en el que Tele Fácil habría operado y competido si no hubiera sido por la destrucción de la inversión de los Demandantes por parte del IFT.</p> <p>La información solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de los Demandantes. La información solicitada se encuentra en poder, custodia y control de la Demandada.</p>
Objeciones:	<p>La Demandada objeta las solicitudes por falta de especificidad (a saber, incumplimiento del Artículo 3(3)(a)), tal como se explicó en la objeción general a esta Solicitud de Documentos.</p> <p>La Demandada también objeta las solicitudes por “falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso” en virtud del Artículo 9(2)(a). Los Demandantes no explican cómo el fallo del IFT respecto de la preponderancia económica de América Móvil se torna necesario para la identificación del mercado en el que Tele Fácil habría operado. La Demandada observa que dicho fallo de modo alguno involucra a Tele Fácil y que fue dictado después de que Tele Fácil tomara la decisión de llevar adelante su iniciativa comercial en México y solicitara la interconexión con Telmex (que pertenece al grupo societario de América Móvil).</p> <p>Además, la Demandada objeta esta solicitud con fundamento en un “impedimento legal o privilegio...” en virtud del Artículo 9(2)(b) y en la “confidencialidad por razones comerciales o técnicas...” en virtud del Artículo 9(2)(e). La solicitud contiene información comercial de carácter confidencial proporcionada por terceros respecto de sus activos, situación patrimonial, datos económicos/contables y datos técnicos/financieros que, en el supuesto de que se admita, podría situar a la concesionaria en desventaja respecto de sus competidores.</p> <p>Sin perjuicio de lo que antecede, la Demandada observa que la Resolución misma contiene la información utilizada e invocada para respaldar la</p>

	<p>determinación en cuestión. La versión pública de la resolución se encuentra disponible en:</p> <p>http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pifttext06031476versionpublicahoja.pdf</p>
<p>Respuesta:</p>	<p>La información solicitada por los Demandantes es tanto específica como relevante para el caso y sustancial para su resolución, ya que América Móvil es el agente económico preponderante de la industria en la que Tele Fácil habría operado, y fue la entidad que en definitiva impidió su entrada al mercado.</p> <p>La Demandada admite que la resolución en la que se determinó que América Móvil era el agente económico preponderante reviste carácter público. Los Demandantes únicamente solicitan la información subyacente utilizada en el proceso de toma de decisiones a fin de respaldar dicha resolución, que ahora debería estar a disposición del público, ya que esa decisión es definitiva. De conformidad con la ley de transparencia mexicana, “toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (que significa cualquier agencia gubernamental o entidad gubernamental, proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o agencias independientes) es pública y accesible a cualquier persona” a menos que se encuentre dentro de una de las excepciones correspondientes a la información reservada y confidencial. No hay excepciones aplicables, dado que las medidas gubernamentales en cuestión ahora son definitivas, aun si, en algún momento, la información solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista del IFT que se relacionen con procesos de toma de decisiones gubernamentales. (Artículo 110 de la Sección VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).</p> <p>Además, con respecto a determinada información de mercado solicitada por los Demandantes, dicha información—en la medida en que sea sensible y necesite protección—puede ser fácilmente anonimizada, con la asistencia del Tribunal, antes de transmitirse a los Demandantes.</p> <p>Por consiguiente, la objeción de la Demandada debería desestimarse, y debería ordenarse a la Demandada que exhiba todos los documentos relevantes.</p>
<p>Decisión del Tribunal:</p>	<p>Rechazada.</p> <p>El Tribunal no está convencido de que los documentos sean suficientemente relevantes para el caso y útiles para su resolución (Reglas IBA, Art. 9.2(a)).</p>